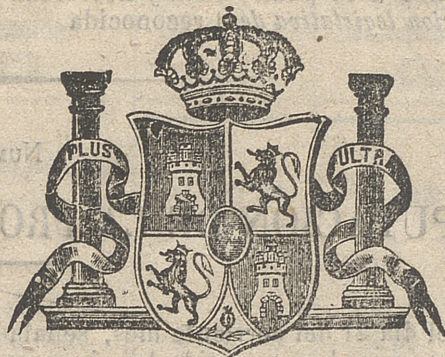


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

LEYES

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se ceden al Ayuntamiento de Gijon todos los terrenos no vendidos ni ocupados hoy por el Estado, pertenecientes al recinto de las fortificaciones que existieron en dicha ciudad.

Art. 2.º Estos terrenos se destinarán á ensanche de la vía pública, á construccion de un camino ó gran calle de circunvalacion, y al establecimiento de plazas y jardines que sirvan de recreo y esparcimiento al vecindario.

Art. 3.º Los gastos de demolicion de la parte de las antiguas murallas que aun subsisten en pié, serán de cuenta de la Corporacion municipal.

Art. 4.º Esta Corporacion construirá á sus espensas las obras de desagüe necesarias para el saneamiento de los terrenos contiguos y las que exija la salubridad de la poblacion por consecuencia del cegamiento del foso, para lo que podrá utilizar los materiales apro-

vechables de este foso y de las murallas.

Art. 5.º El Estado queda á salvo de toda reclamacion, así por el complemento del pago de los terrenos ocupados por las fortificaciones, como por la devolucion de las cantidades que el Ayuntamiento anticipó para la ejecucion de las obras.

Art. 6.º El Ayuntamiento de Gijon se subroga al Estado en toda clase de responsabilidades por los terrenos que se le ceden, y solventará, como en derecho corresponda, las reclamaciones de cualquier especie que pudieran entablar los antiguos dueños de dichos terrenos, ó los propietarios colindantes con la zona de la fortificacion.

Art. 7.º Asimismo queda obligado el Ayuntamiento de Gijon á respetar los usufructos y servidumbres que sobre dichos terrenos haya concedido el Estado, en la forma en que este lo hizo.

Art. 8.º Si para regularizar las obras de ensanche y embellecimiento de la poblacion conviniese dedicar á edificaciones una pequeña parte de los terrenos que se ceden, el Ayuntamiento podra enajenar esta parte, que en ningun caso excederá de 15 000 metros cuadrados, en la forma que las leyes establecen, y satisfará al Estado por via de canon el 1 y medio por 100 del precio en que resulte vendida la porcion edificable.

Art. 9.º En cualquier tiempo en que el terreno destinado al público por esta ley cambiase de objeto ó aplicacion, renacerán para el Estado todos los derechos que le competen para disponer de dichos terrenos, en la forma que marca la ley de 9 de Junio de 1869.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociacion de caridad titulada *La Constructora benéfica* con destino al objeto de su fundacion, quedan exentos completamente de toda especie de contribuciones, impuestos y cargas, así pertenecientes al Estado como provinciales y municipales, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas, cesando el dominio de la Asociacion. La traslacion de este á los particulares, por la primera vez queda exenta igualmente del impuesto de su clase.

En el uso del papel sellado, inscripciones en el Registro de la propiedad, diligencias ó expedientes judiciales y administrativos de cualquier género, gozará dicha Asociacion de todas las exenciones inmunidades y ventajas que se otorguen por cualquiera ley ú otra disposicion á los pobres en general ó á los establecimientos de beneficencia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales en que no se hubiese girado la visita y que dentro del plazo de dos meses reintegren al Estado el importe del papel ó sellos que debieron usar con arreglo á la legislacion del papel sellado é impuesto de guerra, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales no servidos por Letrados, y en los cuales se hubiese girado la visita, reintegrarán dentro del plazo y en los términos señalados en el artículo anterior, si estuviesen declarados responsables por resolución del Administrador económico ó de la Direccion.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales comprendidos en el art. 2.º, satisfarán además como única y exclusiva indemnizacion á la Empresa del Timbre, por los gastos de visita, formacion de expedientes, premio de denuncia y cualquiera otro concepto, una multa del 4 por 100 del importe de la penalidad á que ascienda la infraccion cometida en las poblaciones desde 401 vecinos á 600; 8 por 100 en los de 601 á 1 000; 12 por 100 en los de 1.001 á 2.000; 14 por 100 en los de 2.001 á 6.000; 16 por 100 en los de 6.001 á 8.000;



20 por 100 en los de 8.001 á 10.000; 25 por 100 en los de 10.001 á 15.000, y 30 por 100 en los de 15.001 en adelante.

Las poblaciones que no pasen de 400 vecinos quedan exentas de toda responsabilidad penal.

Art. 4.º El beneficio que otorga esta ley alcanzará solo á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales, y será extensivo á estos mismos contra quienes pendiesen expedientes ó se hubiere hecho declaracion de responsabilidad.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales que no utilicen dentro del plazo señalado el beneficio que les otorga esta ley, quedarán sujetos á la penalidad establecida en las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzañallana.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 257.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, me dice de Real orden lo que sigue:

«El Ministro de Gracia y Justicia dirige con esta fecha á este Ministerio la Real orden siguiente:— Excmo. Sr.: En vista del escasisimo número de Diputaciones y Ayuntamientos suscritos á la *Coleccion legislativa de España*; y considerando que esta importante recopilacion de nuestras disposiciones legales, por ser la única auténtica y la mas completa de cuantas se publican, es de utilidad reconocida y hasta pudiera decirse de absoluta necesidad para las referidas Corporaciones que con frecuencia se ven en la precision de consultarla: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que V. E. con la influencia que legítimamente ejerce sobre ellas, se sirva por medio de sus delegados los Gobernadores civiles, estimular el celo de las mismas para que se suscriban á una obra cuyo coste pueden las municipalidades incluir en sus respectivos presupuestos, pues que, por Real orden de 15 de Abril de 1857, se les abona en cuenta, como gasto voluntario.—Lo que de la propia Real orden comunicada trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales de esta

provincia á quienes encargo la necesidad de suscribirse á la publicacion de la *Coleccion legislativa de*

España, cuya utilidad, conveniencia y necesidad está generalmente reconocida.

Valladolid 20 de Enero de 1877. —El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

NUM. 243.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

En el *Boletín* del dia 21 del corriente mes, señalado con el núm. 11, al publicar la distribucion de fondos para el mes de Febrero, se han cometido los siguientes errores de imprenta:

Para sueldos de los empleados y dependientes de las comisiones especiales, se han estampado 116 pesetas y 66 céntimos en lugar 166 y 66 céntimos.

Para personal de obras de conservacion de caminos, etc. se han estampado 1869 pesetas y 17 céntimos, en lugar de 1893 pesetas y 17 céntimos.

Y con el fin de subsanar dichos errores se inserta á continuacion la citada distribucion de fondos rectificada.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Febrero del año económico de 1876 á 1877.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS. — Pesetas.	TOTAL por capítulos. — Pesetas.	TOTAL por secciones. — Pesetas.
	CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			
1.º	Personal de la Diputacion.	3.979'16	5.124'98	
	Material de la Secretaría y oficinas de la Diputacion. . .	250'00		
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	166'66		
	Material de estas Comisiones.	125'00		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes y gastos de material.	479'16		
6.º	Idem de los empleados de montes con arreglo á la ley del ramo.	125'00		
	CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.	118'75	1.285'41	
2.º	Idem de bagajes.	833'33		
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i> . . .	333'33		
	CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1.896'17	2.558'25	
	Material para estas mismas obras.	662'08		
	CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	887'50	4.540'29	21.321'00
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.325'45		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	614'58		
	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	342'29		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, salidas y material.	366'08		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	966'89		
7.º	Museo provincial.	37'50		
	CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	3.000'00	6.000'00	
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	3.000'00		
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	3.000'00		
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	3.000'00		
	CAPÍTULO VII.—Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles.	145'41	145'41	
	CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.666'66	1.666'66	

CUARTA SECCION.

Num. 263.

Ayuntamiento constitucional de Valdestillas.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 45 de la Ley electoral vigente, la Corporacion municipal de esta villa, en sesion ordinaria de ayer, ha designado el salon de las Casas Consistoriales como único Colegio electoral para las próximas elecciones, el que comprende todas las calles y despoblados de que consta este término municipal. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los electores y con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 de la expresada ley. Valdestillas 19 de Enero de 1877. —El Presidente, Felipe Arias. — P. A. del A., Pablo Gonzalez, Secretario.

Artículos.	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.	ARTÍCULOS. — Pesetas.	TOTAL	TOTAL	
			por capítulos. — Pesetas.	por secciones. — Pesetas.	
CAPÍTULO II.—Carreteras.					
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	10.833'33	10.833'33	13.374'99	
CAPÍTULO III.—Obras diversas.					
Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	2.083'33	2.083'33		
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.					
Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial..	458'33	458'33		
TOTAL GENERAL.				34.695'99	

En Valladolid á 3 de Enero de 1877.—El Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo.— V.º B.º—Por el Vicepresidente de la Comision, Vicente Pizarro.
Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: que la expresada Corporacion en sesion del dia 11 del corriente mes, acordó prestar su aprobacion á la precedente distribucion de fondos. Valladolid 16 de Enero de 1877.—Juan Callejo.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision, Vicente Pizarro.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

De conformidad con lo que dispone la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, en su art. 16, la Delegacion del Banco de España publica los dias en que ha de tener efecto la cobranza del tercer trimestre de las contribuciones del corriente año económico, de los pueblos de la provincia, y lo verificará tambien en cada uno de ellos parcialmente, á fin de que los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, obtengan la debida garantía. No duda esta Administracion económica que las Autoridades locales prestarán á los agentes de la recaudacion el auxilio necesario, con el celo que las caracteriza, para evitar de este modo las medidas que en otro caso tendria que adoptar contra los que no llenasen su mision. Los Sres. Alcaldes reproducirán la parte necesaria del anuncio de la Delegacion en su localidad en la forma mas conveniente, á fin de

evitar perjuicios á los contribuyentes por errores involuntarios, haciéndoles presente:
1.º Que se entienda vencido el plazo para el pago de este trimestre del 1.º al 5 de Febrero próximo.
2.º Que no puede autorizarse el apremio de primer grado contra los morosos en los pueblos donde la recaudacion empieza el 1.º hasta el 6, pero en los que la cobranza principie despues del 5 y no estará abierta mas que los dias que se designa, la relacion de descubiertos para el apremio de primer grado podrá presentarse por la recaudacion y autorizarse este el siguiente al ultimo de los prefijados para el cobro en el pueblo respectivo.
3.º Se hace presente á los contribuyentes que lo sean en distritos municipales fuera de su domicilio, el deber que tienen de acudir al punto donde deban verificar el pago de sus cuotas, en cualquiera de los dias designados para la recaudacion, solo á virtud del anuncio citado que ha de ser puesto al público en todos los pueblos. Valladolid 19 de Enero de 1877. —P. I., Joaquin Borrás.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

AÑO ECONOMICO DE 1876-77.—3.er TRIMESTRE.

Cumpliendo con lo que dispone el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sobre el modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, se invita á los señores contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, se sirvan verificar el pago de sus respectivas cuotas correspondientes al tercer trimestre del año económico corriente en el sitio señalado con anterioridad y dias que á dicho fin se señalan, verificándose al propio tiempo la cobranza de todos los descubiertos.

PUEBLOS.	Mes de Febrero
	DIAS.
Adalia..	20 y 21
Aguasal..	1 y 3
Aguilar de Campos..	15, 16 y 17
Alaejos..	1, 2, 3, 4 y 5
Alcazarén..	1, 3 y 4
Aldea de San Miguel..	6 y 7
Aldeamayor de S. Martin..	8, 9 y 10
Almaráz..	10 y 11
Almenara..	6 y 7

Amusquillo..	1 y 2
Arroyo..	12
Ataquines..	15, 16 y 17
Bahabon..	10 y 11
Bamba..	16 y 17
Barcial de la Loma..	14 y 15
Barruelo..	21 y 22
Becilla de Valderaduey..	3, 4 y 5
Benafarces..	22 y 23
Bercero..	3, 4 y 5
Berceruelo..	1 y 2
Berrueces..	18 y 19
Bobadilla del Campo..	7, 8 y 9
Bocigas..	8 y 9
Bocos..	11 y 12
Boecillo..	27 y 28
Bolaños..	18 y 19
Brahojos de Medina..	10, 11 y 12
Bustillo de Chaves..	21 y 22
Cabezón..	14 y 15
Cabezón de Valderaduey..	9 y 10
Cabreros del Monte..	3 y 4
Campaspero..	16 y 17
Campillo (El)..	6 y 7
Camporedondo..	1 y 2
Canalejas de Peñafiel..	5 y 6
Canillas..	1, 3, 4 y 5
Cárpio (El)..	19, 20 y 21
Casasola de Arion..	20, 21 y 22
Castrejon..	7 y 8
Castrillo de Duero..	14 y 15
Castrillo Tejeriego..	14 y 15
Castrobol..	18 y 19
Castrodeza..	26 y 27
Castromembibre..	12, 13 y 14
Castromonte..	18, 19 y 20
Castroñuevo..	1, 2, 3, 4 y 5
Castroño..	17 y 18
Castroponce de Valderaduey..	5 y 6
Castroverde de Cerrato..	24 y 25
Ceinos de Campos..	9 y 10
Cervillego de la Cruz..	10, 11 y 12
Cigales..	16 y 17
Ciguñuela..	19 y 20
Cistérniga..	8 y 9
Cojaces de Iscar..	1, 2 y 3
Cojaces del Monte..	21 y 22
Corcos..	3 y 4
Corrales de Duero..	19 y 20
Cubillas de Santa Marta..	14, 15 y 16
Cuerca de Campos..	13 y 14
Curiel..	7 y 8
Encinas de Esgueva..	18 y 19
Esguevillas..	9 y 10
Fombellida..	6 y 7
Fuente Olmedo..	1 y 2
Fompedraza..	16, 17, 18 y 19
Fresno el Viejo..	16 y 17
Fuentsaldaña..	7 y 8
Fuente el Sol..	9 y 10
Fontihoyuelos..	9 y 10

PUEBLOS.	Mes de Febrero.		PUEBLOS.	Mes de Febrero.	
	DIAS.			DIAS.	
Gallegos de Hornija.	20 y 21		San Vicente del Palacio.	14 y 15	
Gaton.	4 y 5		Sardon de Duero.	6 y 7	
Géria.	14 y 15		Seca (La).	1, 3, 4 y 5	
Gomeznarro.	14 y 15		Serrada.	6 y 7	
Herrín de Campos.	20 y 21		Siete Iglesias.	14, 15, 16 y 17	
Hornillos.	3 y 4		Simancas.	14 y 15	
Iscar.	3, 4 y 5		Tamariz.	9 y 10	
Laguna de Duero.	14 y 15		Tiedra.	1, 2, 3, 4 y 5	
Langayo.	12 y 13		Tordehumos.		
Lomoviejo.	7 y 8		Tordesillas.	1, 3, 4 y 5	
Llano de Olmedo.	4 y 5		Torrecilla de la Orden.	6, 7, 8 y 9	
Manzanillo.	5 y 6		Torrecilla de la Abadesa.	16 y 17	
Marzales.	14 y 15		Torrecilla de la Torre.	25 y 26	
Matapozuelos.	6, 7 y 8		Torrefombellida.	7 y 8	
Matilla de los Caños.	20 y 21		Torre de Peñafiel.	5 y 6	
Mayorga.	1, 2, 3, 4 y 5		Torrelobaton.	1, 2, 3, 4 y 5	
Medina del Campo.	1, 3, 4, 5 y 6		Torrescárcela.	1 y 2	
Medina de Rioseco.	3, 5, 6, 7 y 8		Traspinedo.	24 y 25	
Mejeces.	6 y 7		Trigueros.	21 y 22	
Melgar de Arriba.	22 y 23		Tudela de Duero.	22, 23, 24 y 25	
Melgar de Abajo.	16 y 17		Union (La).	2, 3, 4 y 5	
Mojados.	1, 3, 4 y 5		Urueña.	6 y 7	
Monasterio de Vega.	19 y 20		Urones de Castroponce.	8 y 9	
Montealegre.			Valbuena de Duero.	6 y 7	
Montemayor.	4 y 5		Valdearcos.	17 y 18	
Moral de la Paz.	15 y 16		Valdenebro.	1, 2 y 3	
Moraleja de las Panaderas.	16 y 17		Valdestillas.	3, 4 y 5	
Morales de Campos.	11 y 12		Valdunquillo.	9, 10 y 11	
Mota del Marqués.	15, 16, 17 y 18		Valoria la Buena.	24, 25 y 26	
Mucientes.	3, 4 y 5		Valverde de Campos.	9 y 10	
Mudarra (La).	4 y 5		Vega de Rioponce.	20, 21 y 22	
Muriel.	18 y 19		Vega de Valdetrongo.	16 y 17	
Nava del Rey.	6, 7, 8, 9 y 10		Velasálvaro.	14 y 15	
Olivares de Duero.	8 y 9		Velilla.	18 y 19	
Olmedo.	1, 3, 4, 5 y 6		Velliza.	14, 15 y 16	
Olmos de Esgueva.	3 y 4		Ventosa de la Cuesta.	9 y 10	
Olmos de Peñafiel.	7 y 8		Viana de Cega.	25 y 26	
Padilla de Duero.	17 y 18		Viloria.	2 y 3	
Palacios de Campos.	15 y 16		Villabañez.	14, 15 y 16	
Palazuelo de Vedija.	1, 3, 4 y 5		Villabaruz.	21 y 22	
Parrilla (La).	8 y 9		Villacarralon.	3 y 4	
Pedraja de Portillo (La).	14 y 15.		Villacid de Campos.	19 y 20	
Pedrajas de San Estéban.	3, 4 y 5		Villaco.	3 y 4	
Pedrosa del Rey.	24 y 25		Villacreces.	9 y 10	
Peñafiel.	9, 10, 11, 12 y 13		Villaespér.	11 y 12	
Peñaflor.	24, 25 y 26		Villafrades.	9 y 10	
Pesquera de Duero.	1 y 2		Villafranca de Duero.	14 y 15	
Piña de Esgueva.	20 y 21		Villafrechós.	1, 2, 3, 4 y 5	
Piñel de Abajo.	3 y 4		Villafuerte.	16 y 17	
Piñel de Arriba.	1 y 2		Villagarcía de Campos.	8, 9 y 10	
Pobladura de Sotiedra.	24 y 25		Villagomez la Nueva.	21 y 22	
Pollos.	18, 19 y 20		Villalan de Campos.	6 y 7	
Portillo y su arrabal.	1, 3, 4 y 5		Villalár.	3, 4 y 5	
Pozal de Gallinas.	9 y 10.		Villalba de Adaja.	5 y 6	
Pozaldez.	1, 3, 4 y 5		Villalba del Alcor.	18, 19, 20 y 21	
Pozuelo de la Orden.	14, 15 y 16		Villalba de la Loma.	7 y 8	
Puente Duero.	12		Villalbarba.	Marzo.—1 y 2	
Puras.	8 y 9		Villalun.	4, 5, 6, 7 y 8	
Quintanilla de Abajo.	10 y 11		Villamuriel de Campos.	6 y 7	
Quintanilla de Arriba.	14 y 15		Villan de Tordesillas.	Marzo.—3 y 4	
Quintanilla del Molar.	6, 7 y 8		Villanubla.	6 y 7	
Quintanilla de Trigueros.	19 y 20		Villabrágima.	1, 3, 4, 5 y 6	
Rábano.	3 y 4		Villanueva de Duero.	6 y 7	
Ramiro.	4 y 5		Villanueva de la Condesa.	7 y 8	
Renedo.	16 y 17		Villanueva de las Torres.	8, 9 y 10	
Roales.	14, 15 y 16		Villanueva de los Caballeros.	18, 19 y 20	
Robladillo.	12		Villanueva de los Infantes.	1 y 2	
Rodilana.	9 y 10		Villanueva de San Mancio.	15 y 16	
Roturas.	9 y 10		Villardefrades.	15, 16 y 17	
Rubí de Bracamonte.	9 y 10		Villarmentero.	5 y 6	
Rueda.	1, 2, 3, 4 y 5		Villasexmir.	22 y 23	
Sahelices de Mayorga.	12 y 13		Villavaquerin.	12 y 13	
Salvador.	20 y 21		Villavellid.	8 y 9	
San Cebrian de Mazote.	1, 2, 3, 4 y 5		Villaverde.	3, 4, 5, 6 y 7	
San Llorente.	15 y 16		Villavicencio de los Caballeros.	3, 4 y 5	
San Martin de Valvení.	27 y 28		Villavieja.	14 y 15	
San Miguel del Arroyo.	14 y 15		Zaratan.	8 y 9	
San Miguel del Pino.	22 y 23		Zarza (La).	1 y 3	
San Pablo de la Moraleja.	22 y 23		Zorita de la Loma.	6 y 7	
San Pedro de Latarce.	21, 22 y 23		Valladolid.	{ 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 12, 13, 14, 15 y 16	
San Pelayo.	23 y 24				
San Roman de la Hornija.	24, 25 y 26				
San Salvador.	18 y 19				
Santa Eufemia.	6 y 7				
Santervás de Campos.	17, 18 y 19				
Santibañez de Valcorba.	4 y 5				
Santovenia.	8 y 9				

Valladolid 19 de Enero de 1877.—Gerónimo M. Sangrós.